



Sabana de Torres, 14 de noviembre del 2024,

HONORABLE

Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 006 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander
E.S.D

**RAD. 68081-31-03-002-2022-00133-01 INTERNO 823/2024.
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CARMEN ROSA LOZANO VERGEL Y OTROS.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ACEVEDO GUERRERO.
ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION A
LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

MAYERLY ACEVEDO Barajas, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del extremo pasivo, por medio del presente, me permito sustentar la apelación que propuse a la sentencia de primera instancia del proceso en referencia, reiterando la necesidad de que se reconozca el eximente de responsabilidad: culpa exclusiva de la víctima, y que en consecuencia se revoque la sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

- 1- INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS OBJETIVADAS DECRETADAS Y PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO**, El Juez de Primera Instancia ERRO al no dar probada la EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA- como eximente de responsabilidad, toda vez que dentro del proceso se pudo probar de manera tajante y fehaciente que el occiso (**JEFERSON LOZANO VERGEL**) fue culpable de su misma imprudencia



y de su deber objetivo de cuidado, el cual queda demostrado que el occiso;

A) se encontraba manejando una moto sin LUZ en horas de la noche (que es una actividad peligrosa), b) Que dicha moto no tenía técnicomecánica, tampoco SOAT, c) El occiso se encontraba en un ALTO estado de alicoramamiento (se pudo probar con historia clínica), lo cual reduce los propios reflejos que demandan una actividad peligrosa como es manejar una moto, d) el occiso no utilizaba el CASCO de protección ni chaleco antireflejo, e) se pudo probar que el occiso se encontraba a una velocidad superior a la permitida de treinta (30) KM artículo 55 de la Ley 769 de 2002, lo cual género que el golpe al carro fuera mucho mayor y también se probó que el carro iba a una velocidad de menos de treinta (30) Km, e) Todo lo anterior fue demostrado en el proceso de la referencia mediante pruebas documentales, testimonios, Croquis, dictámenes periciales.

2- EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Al examinarse el régimen jurídico de responsabilidad objetiva, se encuentra que, para el caso en concreto, se debe establecer cuál fue la causa eficiente y generadora del daño; por lo cual se hace necesario resaltar que la víctima, bajo su propia supervisión falto al deber objetivo de cuidado personal, haciendo extensivas condiciones de peligro para terceros, mientras: 1). *Conducía en ALTO estado de embriaguez*, 2). *Excediendo la velocidad de 30 Km/H en una intersección vial*, 3.) *En una motocicleta que no tenía luces en un horario nocturno*. 4.) *En deficientes condiciones de luz del lugar de los hechos*, 5.) *Sin el uso de elementos de seguridad como casco reglamentario*. 6) *Sin*



revisión técnico mecánica y seguro obligatorio, 7.) Sin chaleco reflectivo reglamentario, después de las 18:00 horas. Por todo lo anterior, no es imputable a mi poderdante, VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GUERRERO ninguna responsabilidad; siendo que este

cruzo de manera responsable sobre la intersección vial, sin faltar a ninguna norma dentro del ordenamiento legal de tránsito.

3-INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO

De no haber estado el occiso en ALTO ESTADO de embriaguez manejando una moto (actividad peligrosa), sin luz, sin documentos exigidos por la normatividad de Tránsito al día, adicional a una velocidad superior de treinta (30) km por hora violando la ley 769 de 2002 artículo 55 y en horas de la noche, no hubiera ocurrido el lamentable accidente, desde que el occiso se montó a la moto en estado de alicoramiento ya era un peligro propiamente en la VIA, pues, generaba un riesgo para su propia integridad personal, así como la de los demás actores viales de la vía. En su estado de alicoramiento NO tenía la capacidad de reaccionar, de esta forma puso en peligro su propia vida y la de los demás, esto coadyuva a la tesis de culpa exclusiva de la víctima.

Revisión técnico mecánica: Para la fecha de los hechos, la víctima hacía uso de la motocicleta SUZUKI AX100, modelo 2008 de placas **MIL02B**, sin garantizar su buen estado técnico mecánico y de funcionamiento de la misma desde el año 2010, fecha en que por su modelo una vez cumplidos los dos años de rodamiento, era necesario que a esta se le realizara anualmente el correspondiente chequeo mecánico, como lo señala el Art. 10 de la ley 1383 de 2010 que modificaría el Art. 50 del CNT. Hecho que se ratificaría con el registro RUNT y en los pronunciamientos o conclusiones, del dictamen pericial de parte que se allegue.



EVALUACIÓN SECUNDARIA	
MOTIVO DE CONSULTA:	"SE ESTRELLÓ"
ENFERMEDAD ACTUAL:	HORA REAL DE ATENCION 23+00H PACIENTE MASCULINO DE 30 AÑOS, SIN AP DE IMPORTANCIA, INGRESA REMITIDO DE MENOR NIVEL - SABANA DE TORRES - EN COMPAÑIA DE FAMILIAR Y MEDICO, POR CLINICA QUE INICIA HOY 16/03/2022 AL REDEDOR DE LAS 19+00H DADA POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, AL SER COLISIONADO POR AUTOMOVIL DE 4 RUEDAS, NIEGA USO DE CASCO , PERDIDA DE CONCIENCIA Y AMNESIA ANTEROGRADA EN RELACION AL EVENTO; MANEJADO EN MENOR NIVEL CON MENCIÓN DE GLASGOW 7/15, SIN EMBARGO NO REALIZACIÓN IOT, POR APARANTE ESTADABILIDAD HEMODINAMICA Y VENTILATORIA, DAN MANEJO CON DEXAMETASONA Y FENOBARNBITAL 300MG
EXTREMIDADES:	SIMÉTRICAS, EUTRÓFICAS, SIN EDEMA, LLENADO CAPILAR DE 2SG, PULSOS PERIFÉRICOS PRESENTES NORMALES, ESCORCIÓN A NIVEL PRETIBIAL DERECHO SIN EDEMA, EQUIMOSIS O DEFORMIDAD ASOCIADA, NO LIMITACION PARA LOS ARCOS DE MOVIMIENTO.
NEUROLOGICO:	SOMNOLIENTO A ESTUPOROSOS, GLASGOW VARIABLE 9-11/15, ESTADO DE EMBRIAGUEZ , NO SIGNOS DE IRRITACION MENINGEA O FOCALIZACION.
EXAMEN MENTAL	NO VALORABLE
PIEL:	DESCRITAS
ANALISIS:	PACIENTE MASCULINO DE 30 AÑOS, SIN AP DE IMPORTANCIA, INGRESA REMITIDO DE MENOR NIVEL EN CONTEXTO DE POLITRAUMATISMO DE ALTA ENERGIA DADO ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, AL SER COLISIONADO POR AUTOMOVIL DE 4 RUEDAS, NIEGA USO DE CASCO , PERDIDA DE CONCIENCIA Y AMNESIA ANTEROGRADA EN RELACION AL EVENTO, ESTADO DE EMBRIAGUEZ , MANEJADO EN MENOR NIVEL CON MENCIÓN DE GLASGOW 7/15 E INDICACION DE MANEJO AVANZADO DE VIA AEREA, SIN EMBARGO NO REALIZACIÓN IOT, POR APARANTE ESTADABILIDAD HEMODINAMICA Y VENTILATORIA SEGUN MENCIÓN DE HC DE SITIO DE REMISION. DAN MANEJO CON DEXAMETASONA Y FENOBARNBITAL 300MG DJ, CANULA DE GUEDEL Y O2 POR CANULA NASAL, TOMA DE IMAGENES RADIOLOGICAS EN TORAX Y ABDOMEN SIN MENCIÓN DE HALLAZGOS POSITIVOS EN HC DE SITIO DE REMISION. AL INGRESO NORMOTENSO, NORMOCARDICO, SATURANDO EN METAS A O2 AMBIENTE, SIN SIGNOS DE STRS O SDR, AUSCULTACION CARDIPULMONAR NORMAL, ESTIGMA DE TRAUMA EN HEMITORAX IZQUIERDO, ABDOMEN NO DOLOROSO, SIN IRRITACION PERITONEAL, SIN INESTABILIDAD PELVICA, SONDA VESICAL A CYSTOFLO, ORINA CLARA, EXTREMIDADES MOVILES, SIN SIGNOS DE LESION ADICIONAL, SOMNOLIENTO A ESTUPOROSO, GLASGOW VARIABLE 9-11/15, ISOCORIA NO VALORABLE POR EDEMA PALABLE DERECHO, ESTIGMA DE EPISTAXIS BILATERAL, NO IMPRESIONA A SIGNOS MENINGEOS, ESTADO DE EMBRIAGUEZ , SIN DEPRESION VENTILATORIA O HEMODINAMICA. CONSIDERO PACINETE CON POLITRAUMATISMO DE ALTA ENERGIA, INDICACION DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS Y VALORACION MULTIDISCIPLINARIA. SE EXPLICA A MADRE.

Liquidación excesiva de perjuicios morales o improcedencia de los mismos, ante la inexistencia de responsabilidad en cabeza de mi poderdante , deviene por improcedente el reconocimiento de perjuicios a favor de los hoy demandantes, además que sea de paso subrayar que no se pudo probar si efectivamente el señor vivía con sus hijos, pues del mismo proceso se pudo apreciar que el señor convivía o tenía relación con dos mujeres, pero ninguna pudo probar que en realidad viviera con él y mucho menos acreditar Frente a la reclamante KAREN YULIETH CONTRERAS JAIMES, pretende el apoderado, crear un escenario de coexistencia de un triángulo amoroso, donde mediante prueba sumaria e ineficaz, como una declaración extraprocesal en notaria, quiere atribuirle unos derechos que solo le corresponden, a quien ostentaría mediante registro civil de matrimonio su condición de esposa, quien sería aparentemente la señora ALEJANDRA VELASCO HERNÁNDEZ. Así mismo se solicita al despacho, desconocer a la señora KAREN YULIETH CONTRERAS JAIMES, como reclamante, toda vez que no acredito legalmente, los presupuestos del art. 2 de la ley 979 del 2005:



“El artículo 4. De la Ley 54 de 1990, quedará así: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

PETICIONES

1. Conforme a lo anteriormente expuesto solicito al tribunal, revocar el fallo de primera instancia, revocando las pretensiones, En caso de que el Honorable Tribunal, estime una concurrencia de culpas, así como lo determino el juez de primera instancia, solicito que la misma sea reducida en un valor inferior al otorgado por el Juez Ad-quo, al igual que una disminución de las agencias y costas en derecho que fueron fijadas de una manera muy alta oscilando en aproximadamente dieciséis millones de pesos.
2. A su vez solicito que la unión marital de hecho reconocida en primera instancia entre la señora **KAREN YULIETH CONTRERAS JAIMES** y el occiso **JEFERSON LOZANO VERGEL**, no sea reconocida teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos expuestos en la ley art. 2 de la ley 979 del 2005 y artículo 4. De la Ley 54 de 1990.

Cordialmente,

MAYERLY ACEVEDO BARAJAS

C. C. No. 1.O98.674.860 de Bucaramanga

T. P. No. 239762 del C.S. de la J.